

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante allegó excusas conforme se ordenó en audiencia inicial. Sírvase de proveer.

LUZ STELLA MESTRA RUIZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual-Falla Médica de **YANIDES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO -CC.25.768.139, KATHERINE MONROY PACHECO -CC.1.106.896.545 e ISABEL INÉS GUERRERO MANCHEGO -CC.26.049.492**, contra **RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ -CC.78.019.385, RAD 23001 31 03 003 2020 00025 00.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede se verifica lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, ante la inasistencia de las partes así:

“2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Comoquiera que la parte demandante adosó una excusa medica **que no proviene** de su EPS, sin embargo; **se adosó** historia clínica en donde consta no solo la patología que sufre la actora, sino también su edad así:

DIAGNOSTICO:
Dx PRINCIPAL: J132 ENFERMEDAD CARDIORRENAL HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA CARDIACA (CONGESTIVA) E INSUFICIENCIA RENAL
Dx REL 1: Z955 PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA INJERTOS Y PROTESIS CARDIOVASCULARES
Dx REL 2: I255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA

Razones por las que este despacho **se abstendrá de imponer sanciones a la señora ISABEL INES GUERRERO MANCHEGO**, ponderando la edad de la demandante y la patología que padece (la cual fue acreditada con la historia clínica proveniente de la IPS Centro cardiológico de Córdoba SAS).

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER las sanciones procesales al demandante **ISABEL INES GUERRERO MANCHEGO**, por las razones expuestas.

JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d0b692a217849f51bf9a086ce5c77e2f3ab1c6fb4d60078abdbd7a6fd66194**

Documento generado en 24/11/2021 09:43:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>